



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 012/2017**

Fls. 107 - 123  
5 CONO  
**SIGCMA**

Cartagena de Indias D.T y C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

<b>Acción</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-31-002-2013-00009-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ROSA EMILIA ACOSTA DE GARCÍA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Falla del servicio - accidente de tránsito automóvil maniobrado por un Agente de la Policía Nacional- reconocimiento simultáneo de pensión de sobreviviente y daño material por lucro cesante - alteración a las condiciones de existencia.</i>

### I.- ASUNTO A DECIDIR

En cumplimiento del fallo de tutela del Consejo de Estado de fecha 19 de enero de 2017, Rad: 11001-03-15-000-2016-00862-00, procede la Sala de Decisión Escritural No. 002 de esta Corporación, a dictar nuevamente sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, a efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia de 27 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES

#### **2.1. La demanda<sup>1</sup>.**

A través de apoderado judicial constituido al efecto los señores ROSA EMILIA ACOSTA DE GARCÍA, GUSTAVO GARCÍA GUZMÁN, RAMIRO GARCÍA ACOSTA, DANILO GARCÍA ACOSTA, ELBER GARCÍA ACOSTA, GUSTAVO FERNANDO, GARCÍA ACOSTA y JAVIER DANILO GARCÍA GARCÍA; así como la señora MARIBEL GARCÍA QUITIAN en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA, LINA JULIETH GARCÍA GARCÍA y DILAN MAURICIO GARCÍA GARCÍA; instauraron demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes pretensiones:

<sup>1</sup> Folios 98-120 c/no 1



## 2.2. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL responsable administrativamente de los daños inmateriales y materiales causados a los demandantes con motivo de la muerte del (SI) JAVIER GARCÍA ACOSTA (Q.E.P.D) en el accidente ocurrido en el kilómetro 67+500 metros de la vía que de San Onofre conduce a Cartagena, Departamento de Bolívar.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a reparar del daño ocasionado a los demandantes, e indemnizarlos con el pago de las siguientes sumas:

### ✓ Por perjuicios morales:

Para la señora MARIBEL GARCÍA QUITINA en calidad de esposa de la víctima y sus menores hijos ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA, LINA JULIETH GARCÍA GARCÍA, DILAN MAURICIO GARCÍA GARCÍA ACOSTA y JAVIER DANILO GARCÍA GARCÍA, la suma de **100 smlmv** para cada uno de ellos.

Para cada uno de los señores ROSA EMILIA ACOSTA DE GARCÍA y GUSTAVO GARCÍA GUZMÁN, en calidad de padres de la víctima directa la suma de **100 smlmv**.

Para cada uno de los señores RAMIRO GARCÍA ACOSTA, DANILO GARCÍA ACOSTA, ELBER GARCÍA ACOSTA, GUSTAVO FERNANDO GARCÍA en calidad de hermanos de la víctima directa la suma de **50 smlmv**.

### ✓ Por lucro cesante

Por concepto de lucro cesante pasado generado desde noviembre de 2010 a mayo de 2012, distribuido de la siguiente manera:

Convocantes	Parentesco	Lucro cesante
Maribel García Quitiana	Esposa	\$16.373.873,50
Jueth García García	hija	\$8.186.936,75
Dilan Mauricio García García	Hijo	\$8.186.936,75

Por concepto de lucro cesante futuro:

Convocantes	Parentesco	Lucro cesante
Maribel García Quitiana	Esposa	\$184.872.261



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 012/2017**

**SIGCMA**

Jueth García García	hija	\$50.389.945
Dilan Mauricio García García	Hijo	\$42.659.559

✓ **Por alteración de condiciones de existencia**

Para la señora MARIBEL GARCÍA QUITAN en calidad de esposa de la víctima y sus menores hijos ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA, LINA JULIETH GARCÍA GARCÍA y DILAN MAURICIO GARCÍA GARCÍA, **la suma de 200 smlmv** para cada uno de ellos.

Para cada uno de los señores ROSA EMILIA ACOSTA DE GARCÍA y GUSTAVO GARCÍA GUZMÁN, en calidad de padres de la víctima directa la suma de **200 smlmv**.

Para cada uno de los señores RAMIRO GARCÍA ACOSTA, DANILO GARCÍA ACOSTA ELBER GARCÍA ACOSTA, GUSTAVO FERNANDO GARCÍA ACOSTA y JAVIER DANILO GARCÍA GARCÍA en calidad de hermanos de la víctima directa la suma de **100 smlmv**.

### **2.3 Hechos**

Se afirma en la demanda que el señor JAVIER GARCÍA ACOSTA (Q.E.P.D) ingresó a la POLICÍA NACIONAL en diciembre 17 de 1997 y fue retirado por muerte en servicio activo en noviembre 28 de 2010.

Sostiene que en enero 20 de 2009 la POLICÍA NACIONAL y la SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.A., celebraron un convenio de cooperación en virtud de la cual la SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.A. le entregaba la tenencia a la POLICÍA NACIONAL de varios bienes con el fin de garantizar la seguridad vial y movilidad de los usuarios del corredor vial de la concesión vial No 0087 de 2007 "Ruta Caribe", entre los bienes entregados en virtud del convenio de cooperación se encontraba una camioneta marca Nissan, Modelo 2008, de placas GNP 536, adecuada con todos los aditamentos necesarios para cumplir con el propósito del convenio.

Indica que el vehículo fue entregado mediante acta No 006 de enero 27 de 2007 por parte de LA SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.A a la POLICÍA NACIONAL obteniendo ésta la guarda y custodia de la camioneta marca Nissan, Modelo 2008, de placas GNP 536.

Manifiesta que en marzo 3 de 2009 el Subintendente JAVIER GARCÍA A COSTA (Q.E.P.D) había sido asignado a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bolívar para efectos de patrullar el corredor de la concesión vial No 0087 de 2007 "Ruta Caribe", entre ellos la ruta Cartagena, Departamento de Bolívar - San



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 012/2017**

**SIGCMA**

Onofre, Departamento de Sucre y hacía parte de la Unidad Móvil de Criminalística 001, Seccional de Tránsito y Transportes de Bolívar -DEBOL-, reportando a la Seccional de Tránsito y Transporte Metropolitana de Cartagena -MECAR- y Seccional de Tránsito y Transporte de Bolívar, San Jacinto Bolívar -DEBOL.

Señala que el (SI) JAVIER GARCÍA ACOSTA (Q.E.P.D) inició labores de patrullaje en la "Ruta Caribe" hacia las 5:00 horas del 28 de noviembre de 2010 y culminó su turno de trabajo hacia las 17:00 horas del mismo día y se trasladó a su hogar en la ciudad de Cartagena donde se disponía a descansar luego de una larga jornada laboral, pero siendo las 20:00 horas recibió instrucciones telefónicas de su superior jerárquico, para trasladarse al sector de la Nueva Florida, jurisdicción de María La Baja a fin de adelantar labores de criminalística relacionadas con el levantamiento de un cadáver luego de un accidente de tránsito ocurrido en la vía.

Afirma que la misma instrucción fue recibida por el Patrullero VÍCTOR ANÍBAL BERRIO REINOSA, quien igualmente hacía parte del equipo de criminalística, por lo que ambos fueron recogidos en la camioneta marca Nissan, Modelo 2008, de placas GNP 536 en el puesto de control SECA MECAR en Turbaco por parte de los patrulleros VÍCTOR CEBALLOS HERNÁNDEZ y MIGUEL GONZÁLEZ GÓMEZ para trasladarse al sector de la Nueva Florida, jurisdicción de María La Baja donde había ocurrido el accidente.

Aduce que la camioneta marca Nissan, Modelo 2008, de placas GNP 536 al servicio de la POLICÍA NACIONAL era conducida por VÍCTOR CEBALLOS HERNÁNDEZ y hacia las 21:30 horas del 28 de noviembre de 2010 en el kilómetro 67+500 metros de la vía que de San Onofre conduce a Cartagena colisionó con el tracto camión de placas SKV 203.

Expresa que como consecuencia de la colisión y de las heridas sufridas el (SI) JAVIER GARCÍA ACOSTA (Q.E.P.D) fue trasladado al Hospital Local de Arjona donde falleció minutos después. También fallecieron los patrulleros VÍCTOR ANÍBAL BERRIO REINOSA y VÍCTOR CEBALLOS HERNÁNDEZ, y MIGUEL GONZÁLEZ GÓMEZ resultó lesionado.

Agrega que según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, y documentos e informes dentro del expediente Informe Prestación al por muerte 254/I O de la Dirección de Tránsito y Transportes, la causa del siniestro obedeció a que la camioneta marca Nissan, Modelo 2008, de placas GNP 536 al servicio de la POLICÍA NACIONAL y conducida por VÍCTOR CEBALLOS HERNÁNDEZ invadió el carril contrario.



## **2.4 Contestación<sup>2</sup>**

La parte accionada contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a cada una de las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

Manifiesta que para declarar la responsabilidad del Estado debe acreditarse plenamente la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, y que no basta la simple enunciación de los hechos como sucede en la presente demanda.

En ese sentido la representante judicial de la entidad manifiesta, que es escasa la actividad probatoria de la parte demandante, muy a pesar de que conforme a lo previsto por el artículo 177 del C.P.C., tenía la carga de probar la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio.

Respecto al primero elemento sostendrá que del hecho dañoso materializado en la muerte del señor Javier García Acosta, no se acompaña a la demanda el correspondiente registro civil de defunción, y aun cuando se aporta el Informativo Prestacional por muerte donde la Dirección de Tránsito y Transporte califica la muerte del subintendente dentro de lo estipulado por el artículo 28 del Decreto 4433 de 2004, como muerte en actos del servicio, tal documento en su opinión no es el válido para demostrar legalmente la muerte de una persona.

Por otra parte considera la defensa, que en la demanda no se especifica con precisión en qué consiste la falla del servicio endilgada a su representada, pues el solo hecho de la ocurrencia de un accidente de tránsito, en el cual uno de los vehículos venía siendo conducido por un miembro de la Policía Nacional no implica que automáticamente se configure la responsabilidad patrimonial para el Estado sobre todo porque el automotor involucrado no pertenece a la Policía Nacional sino al Consorcio Autopistas el Sol tal y como quedó consignado en el informe de tránsito respectivo.

A partir del anterior planteamiento concluye, que no existe relación de causalidad entre el daño alegado y el actuar de la administración, porque entre otras cosas asegura que a la demanda no se anexó fallo penal y/o administrativo que demuestre quien fue el causante del accidente de tránsito ocurrido el 28 de noviembre de 2010 en la vía de San Onofre- Cartagena entre la camioneta de placas GNP-536 y el tracto camión de placas SKV-203 y aun cuando en el informe de tránsito se consignó como hipótesis del mismo la invasión del carril por parte del primer vehículo, conducido por el PT Víctor

---

<sup>2</sup> Folio 135-142 c/no 1



Ceballos Hernández quien falleció en los hechos, no significa que efectivamente éste fuera el culpable de la colisión, pues simplemente se trata de una hipótesis o conjetura y es la autoridad judicial competente la que debe definir la responsabilidad de las partes involucradas en el accidente.

Finalmente propone la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

### III. – SENTENCIA RECURRIDA<sup>3</sup>

Mediante sentencia del 27 de febrero de 2015, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, tal y como se lee en la parte resolutive de dicha providencia:

"FALLA

*PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN propuesta por la entidad demandada en atención a las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: DECLÁRASE administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por la muerte del señor Javier García Acosta en el accidente de tránsito ocurrida el 28 de noviembre de 2010 en la vía San Onofre - Cartagena.*

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración. CONDÉNESE o la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demandantes el equivalente en suma de dinero (...). [Para la esposa, los hijos y los padres la suma de 100 smlmv y para los hermanos 50 smlmv]*

*CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas de dinero:*

*Para la señora Maribel García Quitian la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$213.652.123.94)*

*Para Dilan Mauricio García García la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$61.003.404,26.)*

---

<sup>3</sup> Folio 610-662 c. 3



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 012/2017**

**SIGCMA**

*Por lo Lino Julíeth García Gordo SETENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$70.509.991,54)*

*QUINTO: NIEGANSE los demás pretensiones de lo demando, de conformidad con lo expuesto en lo porte motivo de lo presente providencio. [...]" (corchetes y negrilla fuera de texto)*

Sostiene la Juez a quo, con respecto a la excepción de caducidad de la acción que la misma no tiene vocación de prosperar toda vez que la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar el 06 de abril de 2012, y no en la fecha indicada por la defensa - 01 de abril de 2013- que corresponde al día en que el expediente contentivo de la demanda es recibido por la Oficina de Servicios de estos Juzgados Administrativos para su reparto, en cumplimiento de la remisión ordenada por la aludida Corporación.

Por lo que luego de agotar el requisito de procedibilidad la parte demandante tenía hasta el 10 de marzo de 2013 para acudir en tiempo a la jurisdicción, es fácil advertir que si la demanda fue presentada el 06 de abril de 2012, ha de tenerse por oportuna al no haber transcurrido los dos (2) años que exige el artículo 136 del C.C.A.

Descendiendo al caso concreto, consideró la Juez que la Policía Nacional tenía la guarda material del vehículo Camioneta Marca Nissan, de placas GNP- 536, en el que se transportaba como pasajero el Subintendente Javier García Castro, puesto que el mismo se encontraba a disposición de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar, como parte de la dotación de vehículos entregados en virtud del Convenio de Cooperación celebrado entre la Sociedad Autopistas el Sol S.A. y la Policía Nacional para garantizar la seguridad y movilidad de los usuarios dentro del eje vial concesionado (Proyecto Ruta Caribe).

Sostiene que de las pruebas regular y oportunamente allegadas se encuentra demostrado el daño invocado por la parte actora, consistente en la muerte del Subintendente Javier Gorda Acosta, el 28 de noviembre de 2010, como consecuencia de las lesiones por él sufridas en un accidente de tránsito ocurrido cuando el vehículo de placa GNP-536, al servicio de la Policía Nacional, en el cual se movilizaba como pasajero, invadió el carril contrario por donde transitaba y colisionó de frente con otro automotor.

Señala que lo anterior es suficiente para declarar la responsabilidad del Estado en los hechos que se le imputan, con fundamento en un régimen de riesgo excepcional, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna de causal que exonere de responsabilidad a la entidad demandada.



Considera que cuando se desarrollan actividades peligrosas, como ocurre, por ejemplo, con la conducción de vehículos automotores, opera un régimen de responsabilidad objetivo, que implica que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, esto es, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad riesgosa a cargo de la entidad demandada, mientras que la Administración, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero, pero resulta que nada de ello se demostró en el sub iudice, de modo que la responsabilidad de la demandada aparece comprometida en la muerte del señor JAVIER GARCÍA ACOSTA y, por lo tanto, deberá resarcir los perjuicios que ello les produjo a los demandantes.

Indica que en el presente caso, es claro que, además, se presentó una falla de la Administración en la prestación del servicio, en la medida en que el daño se produjo cuando el vehículo oficial en el que se transportaba el señor GARCÍA ACOSTA y que no era conducido por él, colisionó con otro automotor debido a que el conductor del primero incurrió en una imprudencia manifiesta, al invadir el carril contrario por donde transitaba sin calcular en debida forma la distancia con el vehículo más próximo, tal y como se pudo establecer dentro de la investigación penal que por estos mismos hechos adelantó la Fiscalía Seccional No. 38 de Turbaco.

Así pues, considera la a quo que, a la luz de los hechos comentados, se tiene entonces que el agente estatal conductor de la patrulla siniestrada donde se movilizaba el hoy occiso evidentemente trasgredió disposiciones del Código Nacional de Tránsito convirtiéndose su conducta en la causa del accidente en el que perdió la vida el señor Javier García Acosta, conducta que es constitutiva de una falla del servicio, por lo que hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En cuanto a la indemnización de perjuicios morales encontró probada el vínculo conyugal, la relación paterno filial y el parentesco en segundo grado de consanguinidad entre los demandantes y la víctima directa y atención a la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado, tasó dichos perjuicios con base en la tabla de reparación del daño moral en caso de muerte.

En cuanto a los perjuicios materiales la Juez condenó a la entidad demandada al pago por concepto de lucro cesante debido y futuro a favor de la esposa e hijos de la víctima y en respecto al daño a la vida de relación sostuvo que el apoderado de la parte adora no sustentó la causación de tales perjuicios ni mucho menos probó en el proceso su materialización.



#### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN**

##### **4.1 Apelación de la parte demandante<sup>4</sup>:**

A través de su apoderado judicial, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del término previsto en el art. 212 del C.C.A instando a que sea revisado el fallo, en el sentido en que se concedan los perjuicios denominados alteración de condiciones de existencia por cuanto no cabe duda que la muerte de un hijo, esposo y padre genera una grave alteración en las condiciones de existencia, puesto que consecuencia del hecho dañoso su esposa e hijos tuvieron que trasladarse de la ciudad de Cartagena a Ibagué, puesto que vivían allí acompañados del fallecido, cambiando su entorno social; además los menores ya n tendrían a su padre con ellos.

##### **4.2. Apelación de la parte demandada<sup>5</sup>:**

A través de su apoderada judicial interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015, dentro del término previsto en el art. 212 del C.C.A. con las modificaciones que le fueron introducidas por la Ley 1395 de 2010, solicitando la revocatoria de la sentencia.

Sostiene que el resultado nefasto del accidente de tránsito fue producto del actuar imprudente del señor Patrullero conductor al invadir el carril contrario, infringiendo de esta manera las disposiciones legales que regulan la materia de tránsito, ante la cual el señor JAVIER GARCÍA ACOSTA tenía la obligatoriedad de intervenir ya que ostentaba una jerarquía sobre el conductor, para evitar que el conductor realizara la maniobra peligrosa que terminó con la muerte de los ocupantes del vehículo en que se movilizaban.

Indica que los ocupantes del vehículo no son simplemente el conductor y los pasajeros como lo ha entendido la Juez a quo, la situación es mucho más compleja si se tiene en cuenta que se trata de un vehículo al servicio de la Policía Nacional cuyos ocupantes cada uno cumple un rol dentro del equipo de trabajo patrulla, roles descritos en la Resolución No. 0911 de 2009 y el que desempeñaba el extinto Subintendente JAVIER GARCÍA A COSTA era el de Comandante, por ser el de mayor grado y antigüedad y por lo tanto el encargado de liderar los procedimientos policiales y los patrullajes.

Señala que el Subintendente JAVIER GARCÍA ACOSTA tenía la idoneidad para identificar si el conductor estaba cometiendo una infracción de tránsito,

---

<sup>4</sup> Folio 664-669 c/no 3

<sup>5</sup> Folio 670-675 c/no 3



máxime cuando poseía los conocimientos específicos de la materia y siendo el comandante directo del conductor del vehículo en el que se transportaba, no tomó las medidas pertinentes para evitar la infracción, que se desató en el infortunado suceso, situación por la cual se considera que se configuran los presupuestos tanto jurídicos como fácticos de institución de la concurrencia de culpas.

En cuanto a los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, sostiene que la Juez de primera instancia los tasó con base en la certificación salarial emitida por el Área de Tesorería General de la Policía Nacional sin tener en cuenta que la esposa de la víctima percibe pensión de sobreviviente reconocida mediante Resolución No. 000428 del 24 de marzo de 2011.

Que la indemnización por muerte como la pensión a que se hacen acreedores sus beneficiarios viene a suplir el apoyo económico que en vida suministraba la víctima a su familia, los cuales no son diferentes a los perseguidos por la indemnización a forfait, por lo tanto reconocer que es posible la acumulación de tales beneficios, es olvidar el fundamento teleológico de ambas instituciones, pues como se ve, una y otra indemnización comparten identidad de materia y fines, los cuales están encaminados a un solo objetivo, la reparación del daño.

#### **V.- TRÁMITE PROCESAL.**

Por auto calendado 31 de agosto de 2015, se dispuso la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (fol. 5 cdno 2º inst).

Con providencia odiada en septiembre 21 de esta misma anualidad, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto (fol. 8 cdno 2º inst).

Con sentencia del 26 de noviembre de 2015<sup>6</sup>, este Tribunal Administrativo decidió la segunda instancia, revocando el fallo dictado por el a quo y negando las pretensiones de la demanda.

Por medio de oficio recibido el 30 de enero de 2017, se le notificó a esta Corporación, que el H. Consejo de Estado, por medio de sentencia de tutela del 19 de enero de 2017, dictada dentro del proceso con Rad: 11001-03-15-000-2016-00862-00, había ordenado "*Dejar sin valor ni efectos jurídicos la sentencia del 26 de noviembre de 2015, (...) [y] Ordenar al Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Descongestión número 2, que en el término de 30 días*", (...)

---

<sup>6</sup> Folio 54-83 c/no de apelaciones



El expediente contentivo de la presente acción, fue ingresado al Despacho el 3 de febrero de 2017, y el 06 de marzo de 2017 de dictó auto de obediencia al superior, por lo que se cuenta hasta el día 17 de marzo para dictar sentencia<sup>7</sup>.

## **VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**6.1. Parte demandante<sup>8</sup>:** Sostiene que la parte demandada pretende inferir algún grado de participación de la víctima en la generación del daño, pues el Subintendente como superior jerárquico del conductor no tomó las medidas para evitar la infracción, olvidando que el Subintendente JAVIER GARCÍA era pasajero del vehículo y por ende no tenía el control y guarda de una actividad peligrosa, por lo tanto no le es imputable la conducta desarrollada por el conductor.

Indica que la causa exclusiva y determinante del hecho fue la actuación desarrollada por el patrullero conductor, sin que exista una actuación activa del subintendente JAVIER GARCÍA (q.e.p.d.) que hubiese podido evitar el accidente.

**6.2. Parte demandada<sup>9</sup>:** Reiteró los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación en el sentido que se revoque la sentencia por cuanto y se adecue al fenómeno de la concurrencia de culpas en atención a la actitud y displicencia adoptada por la víctima directa frente al resultado nefasto, así mismo se revoque en su totalidad los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por cuanto se considera que estos persiguen el mismo fin del derecho que causó a sus beneficiarios con la pensión de sobreviviente, por tal razón no hay lugar a indemnizarlos atendiendo que no han dejado de percibir lo que en vida suministraba el causante a estos, pues, gozan de una pensión sustitutiva con la cual suplen las necesidades que en demanda se pregonaron.

**6.3. Concepto del ministerio público:** La señora agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no emitió concepto de fondo en esta oportunidad.

---

<sup>7</sup> Folio 91-92 c/no apelación.

<sup>8</sup> Folio 09-24 c/no de apelaciones

<sup>9</sup> Folio 50-52 c/no de apelaciones



**VII.- CONSIDERACIONES**

**7.1. Control de legalidad**

Tramitada la primera instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Así las cosas, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

**7.2 Cumplimiento fallo de tutela<sup>10</sup>**

El día veintiséis (26) de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Escritural No. 2, profirió sentencia con la cual resolvió revocar el fallo de primera instancia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2015, dictado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la parte demandada incoó acción de tutela contra la sentencia proferida por esta Corporación, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 19 enero de 2017, Rad: 11001-03-15-000-2016-00862-00, en la que se decidió tutelar el derecho fundamental al debido proceso e igualdad invocado por los accionantes.

En virtud de lo anterior, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo consideró lo siguiente:

*“De la comparación de las dos sentencias, la Sala advierte que si bien no se trata de casos exactamente iguales, lo cierto es que entre el caso estudiado por la autoridad judicial demandada y la situación particular que se decidió en la sentencia citada por la parte actora como precedente existe similitud fáctica. En efecto, los dos procesos de reparación directa se promovieron por la muerte de agentes de la Policía Nacional que fallecieron en un accidente de tránsito causado por la imprudencia del patrullero que conducía el vehículo, ora por exceso de velocidad y por manejar en estado de embriaguez (caso que estudió el Consejo de Estado), ora por invadir el carril contrario (caso que estudió la autoridad judicial aquí demandada). Es decir, la situación fáctica que analizó el Consejo de Estado es similar a la que le correspondió estudiar al Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Descongestión número 2, y por lo tanto, puede tenerse como precedente.*”

---

<sup>10</sup> Folio 96-106 c/no de apelaciones



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 012/2017**

**SIGCMA**

Ocurre que, a pesar de tratarse de situaciones fácticas similares, el tribunal demandado adoptó una decisión diferente a la del Consejo de Estado. En efecto, mientras la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que la imprudencia del agente que conducía el vehículo comportaba una falla en la prestación del servicio, el tribunal demandado estimó que aunque el agente que conducía el vehículo infringió normas de tránsito, eso se debió a que el subintendente García supuestamente no ejerció las labores de mando para evitar el resultado. Y mientras el Consejo de Estado estimó que se configuró una concurrencia de culpas entre la falla del servicio y el actuar de la víctima, el tribunal descartó esa posibilidad porque, según dijo, la omisión de la víctima (aparentemente no ejercer labores de mando frente al patrullero que infringió normas de tránsito) era única y determinante.

Para la Sala, la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado resolvió un caso similar y que le servía de referente para resolver el caso propuesto por los demandantes. Como se dijo, si unos hechos fueron juzgados de cierta manera, los casos posteriores que guarden similitud fáctica y jurídica deben tener la misma decisión. Lo anterior quiere decir que el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Descongestión número 2, debió analizar el caso desde la misma óptica de la Sección Tercera de esta Corporación, esto es, debió analizar la falla del servicio y la culpa exclusiva de la víctima, según los parámetros que fijó esta Corporación en la sentencia del 26 de noviembre de 2016. (...) En consecuencia, le correspondía, por lo menos, al tribunal demandado explicar por qué en este caso no podían aplicarse las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia que se cita como precedente o por qué era necesario tomar otra decisión, pues, como se sabe, también es válido apartarse del precedente, siempre que se ofrezca la respectiva argumentación".

De acuerdo con lo anterior, la Máxima Corporación contenciosa Administrativa dispuso:

**"1. AMPARAR** el derecho fundamental a la igualdad de Maribel García Quitian (que actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Lina Julieth García y Dilán García), Andrés Felipe García García, Rosa Emilia Acosta de García, Gustavo García Guzmán, Ramiro García Acosta, Danilo García Acosta, Elber García Acosta, Gustavo Fernando García Acosta y Javier Danilo García García. En consecuencia, se dispone:

**1.1. DEJAR** sin valor ni efectos jurídicos la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Descongestión número 2, en el proceso de reparación directa número 13001-33-31-702-2013-00009-00.

**1.2. ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Descongestión número 2, que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la que aplique el precedente fijado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la



*sentencia del 26 de noviembre de 2014, expediente 190012331000 2000 03226 01 (26855)".*

En ese orden de ideas, se procede al estudio del presente asunto, en los siguientes términos:

### **7.3. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Inciso 1o del artículo 133 del C.C.A., este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como la demandada contra la sentencia odiada veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena.

### **7.4. Problema jurídico.**

De acuerdo con lo expresado por las partes en los recursos de alzadas correspondientes, se tiene que, los problemas jurídicos que debe desarrollar esta Corporación para efectos de resolver en este caso, se concretan en los siguientes interrogantes:

(i) Existe responsabilidad de la administración, por falla del servicio, cuando un agente de policía que conduce un automóvil oficial se accidente y causa lesiones a sus compañeros?

ii) ¿Puede hablarse de concurrencia de culpas cuando la víctima, por la cual se demanda, ostentaba un grado de jerarquía superior a la del agente de policía que conducía el automotor, y afirmarse que, el primero, contaba con el conocimiento, la pericia y la autoridad para evitar el accidente?

(iii) ¿Es posible reconocer a los afectados, una indemnización material por lucro cesante cuando los mismos han sido beneficiarios de una pensión de sobreviviente?

(iv) ¿Debe reconocerse indemnización por daño o alteración a las condiciones de existencia cuando éste no se encuentra probado?

### **7.5. Tesis de la Sala**

Para la Sala, los hechos en los que perdió la vida el Subintendente JAVIER GARCÍA ACOSTA, son constitutivos de una falla del servicio, puesto que es evidente para esta Corporación que el Patrullero que conducía la camioneta oficial de placas GNP-536 ejecutó una maniobra contraria a las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, y puso en riesgo la vida de los ocupantes de dicho vehículo.



De igual manera, se considera que no es posible hablar de concurrencia de culpas, por el simple hecho de que el subintendente JAVIER GARCÍA ACOSTA fuera superior jerárquico del conductor del automotor siniestrado, toda vez que a éste no se le podía exigir una conducta diferente, puesto que tanto al subintendente como a los demás pasajeros del vehículo les era imposible tomar algún tipo de medida para evitar el accidente, y además, en el plenario no hay evidencias que indique que con anterioridad al accidente, el conductor del vehículo estuviese violando alguna norma de tránsito que pudiese hacer llegar a pensar en la posibilidad de que ocurriera un accidente, y se les pudiera exigir a los afectados una determinada conducta.

En lo que se refiere a los perjuicios reconocidos a los familiares del afectados, se tiene que el Consejo de Estado ha sido claro en exponer que no existe incompatibilidad entre el reconocimiento de una pensión y el reconocimiento de indemnización por cuanto dichas figuras tienen un origen diferente, pues la primera se causa en la ley y la segunda se causa en el daño ocasionado a los familiares.

En cuanto al perjuicio denominado como alteración a las condiciones de existencia, el mismo será negado, pues no existe prueba en el expediente que lo soporte.

#### **7.6. Marco normativo y jurisprudencial**

La responsabilidad extracontractual del Estado tiene su fundamento normativo en el artículo 90 de la Constitución Nacional que dispone:

*"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonio/mente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. ..."*

De acuerdo con lo anterior, para que la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en cualquiera de sus niveles, sea procedente, es imprescindible que pueda imputársele un daño antijurídico, ocasionado como resultado de la acción u omisión de alguna o algunas de las obligaciones a su cargo.

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en señalar que para que dicha responsabilidad opere, deben confluir los siguientes elementos:

- ✓ El Daño, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima y sin el cual no existe responsabilidad.



- ✓ El Hecho Dañino, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
- ✓ El Nexos Causal, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Ahora bien, en torno a la prueba de esos elementos se ha determinado, que la carga de su acreditación en cada caso concreto, compete, por regla general a quien alega haber sufrido el daño antijurídico, o lo que es lo mismo, a quien alega haber experimentado un daño que no estaba obligado a soportar, aplicándose en todo caso, la regla de libertad de medios probatorios.

## **7.7. Caso concreto**

### **7.7.1 El Daño**

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991<sup>11</sup>, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Este concepto del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración<sup>12</sup>.

En el presente asunto, no existe discusión alguna sobre la existencia del daño por el cual se reclama indemnización, esto es, la muerte del Subintendente JAVIER GARCÍA ACOSTA, ocurrida en un accidente de tránsito, en ejercicio de sus funciones y con ocasión de las mismas.

El daño en mención, se encuentra demostrado con el Registro Civil de Defunción No. 04369308, en el cual se hace constar la muerte del señor Javier García Acosta el día 28 de noviembre de 2010 (fl. 37 e 1). Además, el Acta de Necropsia de fecha 29 de noviembre de 2010 practicada por el Instituto de Medicina Legal al cadáver de Javier García Acosta, en la cual se consignó: "Causa básica de la muerte: MECANISMO CONTUNDENTE - POLITRAUMA

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.



SEVERO- CHOQUE HIPOVOLEMICO. Manera de muerte: VIOLENTA-ACCIDENTE DE TRANSITO" (fls. 300-304 d)

De esta manera se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad.

### **7.7.2 La Imputación**

Establecida la existencia del daño sufrido por el demandante, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

El art. 90, inc. 1o de la Carta Política, exige -en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños antijurídicos sean "*causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que elemento indispensable -aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

En el presente asunto, no cabe duda que el Subintendente JAVIER GARCÍA ACOSTA (q.e.p.d.) al momento de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como integrante de la Unidad Móvil de Investigación Criminal, estando adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bolívar, según extracto de la hoja de vida del Sr Javier García Acosta, expedida por el Área de Talento Humano de la Policía Nacional- DEBOL<sup>13</sup>.

Ahora, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos en los cuales falleció el Subintendente JAVIER GARCÍA ACOSTA en el proceso se allegaron las siguientes pruebas relevantes:

✓ Informe Policial de accidente de tránsito No. C-11138<sup>14</sup>, croquis en él contenido y Anexo No. 2 Víctimas: Peatones y Pasajeros, elaborado por el Agente Rodríguez Silva Mario Enrique, registrando que a las 21:30 horas del día 28 de noviembre de 2010, en la vía San Onofre- Cartagena a la altura del Km 67 + 500 mts, localidad de Gambote, se produjo un choque entre una camioneta marca Nissan, modelo 2008, color blanco-verde, placa GNP 536 conducida por el señor Víctor Ceballos Hernández llevando a bordo

<sup>13</sup> Ver folios 519-520 de la Cuaderno No. 2 contentivo de la Historial Laboral, así como también la Hoja de Vida expedida por el Grupo de Talento Humano de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, obrante a folios 556-557 del Cuaderno No. 3.

<sup>14</sup> Folio 251-253 c/no 1



tres pasajeros (vehículo 1) y un tractocamión marca Chevrolet, color rojo, modelo 1994, placas SKV 203 (vehículo 2), conducida por el señor Martín González Beltrán.

Se indica como características de la vía que era recta, plana, de doble sentido, una sola calzada, con dos carriles, material de asfalto, presentando huecos; estaba seca, sin iluminación artificial y demarcada con una línea central y con una línea de borde.

Igualmente se hace constar que el accidente dejó tres muertos y un herido, todos del vehículo No. 1. Entre las víctimas fatales, se reporta el conductor del vehículo Víctor Ceballos Hernández, el señor Javier García Acosta, quien iba en calidad de pasajero y Berrio Reinoso Víctor Aníbal.

Como hipótesis del accidente se registra la siguiente: **"OTRA" INVASIÓN DE CARRIL POR PARTE DEL VEHÍCULO No. 1 CAMIONETA.** (fls. 253 d).

✓ En el informe ejecutivo FPJ -3 de fecha 29 de noviembre de 2010 con destino a la Fiscalía Seccional 38 de Turbaco y que rindiera el servidor de la Policía Judicial T Castellar Cárdenas Ángel (fls. 203-205), al relatar los hechos acaecidos señala:

*"El día 28-nov-2010, ocurrió accidente de tránsito en la ruta 9005. altura Km 67+500 metros, vía Gambote- Cartagena a las 21:15 horas yo IT Castellar Cárdenas Angel, fui notificado de los hechos a los 23:30 horas, me encontraba en la ciudad de Barranquilla, con el personal del laboratorio móvil de la Seccional Tránsito y Transportes Atlántico, procediendo a trasladarse al lugar de los hechos en cumplimiento a orden de la Dirección de Tránsito y Transportes, toda vez que el personal involucrado en el accidente hace parte del Laboratorio móvil de criminalística de la Seccional de Tránsito y Transportes de Bolívar ...."*

De otra parte en hoja anexa a su informe, relata:

*"Los hechos tuvieron ocurrencia momentos en los que el vehículo tractocamión conducido por el señor Martín González Beltrán c.c. 4.265.582, se movilizaba en el sentido Gambote - Cartagena y la camioneta Nissan uniformada de la Policía Nacional, transitaba en el sentido Cartagena Gambote en comisión de servicio o realizar actos urgentes en accidente de tránsito, la cual era conducida por el patrullero Víctor Alfonso Ceballos Hernández, chocando los automotores de frente, lo que originó la muerte en el lugar de los hechos del patrullero Ceballos Hernández y la muerte posterior de García Acosta y Berrio Reinoso en el Hospital Local de Arjona"<sup>15</sup>*



✓ Informe de Novedad de Accidente de Tránsito de fecha 30 de noviembre de 2010 realizado por el Comandante de la Unidad de Control 15 Gambote y dirigido al Jefe de Seccional de Tránsito y Transporte Metropolitana de Cartagena (fl. 56-57 c/no 1), en el cual consignó lo siguiente:

"Respetuosamente me permito informar a mi Mayor la novedad ocurrido el día de ayer en el Kilómetro 67 + 500, de la ruta 9005 San Onofre - Cartagena, jurisdicción de Arjona, siendo las 21:30 horas aproximadamente, donde se presentó accidente de tránsito CHOQUE DE VEHÍCULO, donde resultaron involucrados los vehículos Camioneta marca NISSAN, color Blanco, Verde y Amarillo, modelo 2008, servicio Oficial perteneciente a la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar asignada la Unidad de Control 15, de placas GNP -536, conducido por el señor Patrullero CEBALLOS HERNÁNDEZ VÍCTOR, CC No. 15.647.970, con placa policial No. 42107, de 25 años de edad, con fecha de nacimiento 02 de Junio de 1985, estado civil soltero, quien ingresó a la Policía Nacional el 02 de Mayo de 2006, residente en la ciudad de Cartagena quien FALLECIÓ en el lugar de los hechos, PASAJEROS 1-1 Subintendente GARCÍA ACOSTA JAVIER CC.93.379.250, con placa policial No. 32736, de 40 años de edad, con fecha de nacimiento 11 de Abril de 1970, estado civil casado, quien ingresó a la Policía Nacional el 17 de Diciembre de 1997, quien FALLECIÓ en el lugar de los hechos; 2-) Patrullero BERRÍO REINOSA VÍCTOR ANÍBAL C.C./6.070.373, con placa policial No. 103116, de 28 años de edad, con fecha de nacimiento 09 de Febrero de 1982, estado civil soltero, quien ingresó a la Policía Nacional el 01 de Abril de 2003, quien FALLECIÓ en el lugar de los hechos; 3-) Patrullero GONZÁLEZ GÓMEZ MIGUEL ÁNGEL C.C.91.528.752, con placa policial No. 00465, de 26 años de edad, nacido el 15 de Mayo de 1984, estado civil casado, quien ingresó a la Policía Nacional el 28 de Marzo de 2003, quien resultó HERIDO, siendo trasladado a la Clínica Madre Bernarda de la ciudad de Cartagena, presentando Fractura Craneoencefálica, contusión hemorrágica en el cerebro, fractura en la pierna izquierda, se encuentra en coma inducido; y el vehículo Tracto Camión, marca CHEVROLET, modelo 1995, color Rojo, servicio público afiliado a la empresa COL/BER, de placas SKV - 203, conducido por el señor MARTÍN GONZÁLEZ BELTRÁN C.C. No. 4.265.282 de Sotaquirá (Boyocá), de 39 años de edad, estado civil casado, residente en Paipa (Boyocá), quien resultó ILESO".

Sobre cómo sucedieron los hechos relató:

Luego de haber recibido servicio para primer turno sobre la jurisdicción de la Unidad de Control 15 con el indicativo TAURO 7 en la patrulla de placas GNP-536, los patrulleros CEBALLOS HERNÁNDEZ VÍCTOR y GONZÁLEZ GÓMEZ MIGUEL, se dirigieron a atender accidente de tránsito solo daños sobre la vía San Onofre -Cartagena entre el Viso y María La Baja ya que el personal de la UNIR 12 o quien correspondía la jurisdicción se encontraba atendiendo accidente de tránsito donde resultó muerto un motociclista, procedimiento al cual se solicitó la presencia del personal de la unidad móvil de criminalística para realizar levantamiento técnico o cadáver ya que el personal de la SIJIN de la



jurisdicción no llegó al sitio, por tal motivo se le ordenó a la patrulla de TAURO 7 que se desplazara hasta el puesto de control de SETRA MECAR en Turbaco con el fin de recoger al señor (S) GARCÍA ACOSTA JAVIER y al PT. BERRÍO REINOSA VÍCTOR ANÍBAL integrantes de la unidad móvil de criminalística a quienes ya habían notificado vía telefónica sobre la orden del Jefe de la Seccional; respondiendo la orden impartida se trasladaron o Turbaco; recogieron el personal en mención y se dirigieron hacia el sector de lo Nueva Florida jurisdicción del Municipio de María La Baja a desarrollar los diligencias previstas, sin embargo en el kilómetro 67 + 500 metros sector de Gombote lo patrulla colisionó con un vehículo tracto camión que venía en sentido contrario.

Producto de acolisión resultó herido el señor PT. GONZÁLEZ GÓMEZ MIGUEL y perdieron la vida el señor GARCÍA ACOSTA JAVIER, el señor BERRIO REINOSA VÍCTOR ANIBAL y el señor CEBALLOS HERNÁNDEZ VÍCTOR, conductor del vehículo, el cual quedó dañado totalmente, igualmente durante el hecho llegaron al sitio gran cantidad de personas que residen en el corregimiento de Gombote o saquear y robar los elementos que quedaron esparcidos en el sector e incluso los que todavía portaban los policiales, por tal motivo se realiza el respectivo inventario de elementos y novedades de los mismos e informe a los almacenes respectivos de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bolívar" (fls. 56 y 57 del d. Mayúsculos del texto original. Subrayas de la Sala)

- ✓ Copia de los libros de minuta de población y servicios de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bolívar- Grupo UNCO 15 Arjona correspondiente al día 28 de noviembre de 2010, donde se registró a las 22:45 horas la siguiente novedad<sup>16</sup>:

"A la fecha y hora se deja constancia de lo novedad ocurrida siendo aproximadamente a los 21:30 horas o la patrulla que realizaba primer turno y que recibió servicio siendo las 20:00 horas y dirigiéndose inmediatamente hacia el sector ubicado entre el viso y María la Baja fin (sic) atender accidente de tránsito solo daños ya que el personal de la UNIR 12 se encontraba realizando diligencias de occidente de tránsito con nosotros ocurrido en el sector de la entrada de florida. Por orden del jefe de la seccional se dirigieron al puesto de control de la especialidad en Turbaco con el fin de recoger al señor SI García Acosta Javier y al PT. Berrío Reinosa Víctor, en la camioneta uniformada asignada a la unidad de control 15 de placas GNP- 536 la cual era conducida por el PT Ceballos Hernández Víctor, junto con el PT González Gómez Miguel quienes eran los responsables del turno tauro 7. Después de que el personal ... salieran hacia el sitio del accidente, cuando se desplazaban sobre la vía San Onofre- Cartagena a la altura del kilómetro 67+ 500 mts sufrieron choque contra un vehículo tracto camión marca Chevrolet, modelo 1995, color rojo de placas SKV- 203 de servicio público afiliado a la empresa Coliber, conducido por el señor Martín González Beltrán ..., producto de la

<sup>16</sup> Ver folios 550 - 553 del cuaderno principal No. 3



*colisión murió en el sitio de los hechos el PT Cebollas y SI García y Pt Berrio murieron cuando eran trasladados al hospital de Arjona ..."*

De igual modo se anotó que para el 28 de noviembre de 2010 (i) el SI Javier García Acosta, fungió como Comandante Encargado de la Unidad de Control - UNCO 15 teniendo asignado el TURNO A de 6:30 a 18:00, (ii) que los patrulleros VÍCTOR CEBALLOS HERNÁNDEZ y MIGUEL GONZÁLEZ GÓMEZ también prestaron sus servicios en la "Ruta 9005" (Ruta Gambote) en el turno "C" comprendido entre las 20:30 y 06:30 horas; y (iii) el patrullero VÍCTOR BERRIO REINOSA en el turno A de 6:30 a 18:00 como integrante del Laboratorio Móvil de Criminalística (LAMOCRI)<sup>17</sup>.

✓ Informe prestacional por muerte No. 254/1010, en el que el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional tras encontrar demostrado que el señor Subintendente Javier García Acosta, se encontraba en una actividad propia del servicio, momentos en que se dirigía a atender en compañía de su grupo de trabajo un accidente de tránsito con fallecido, resolvió emitir la siguiente calificación: "ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el recaudo probatorio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos donde falleció el señor Subintendente García Acosta Javier identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.379.250 de Ibagué, se enmarca dentro de lo preceptuado en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, Artículo 28. Muerte en actos del servicio."<sup>18</sup>

✓ Con Resolución del 24 de enero de 2014, la Fiscalía Seccional No. 38 de Turbaco, ordenó el archivo de la investigación adelantada contra el señor Martín González Beltrán (conductor del vehículo tracto camión) por el delito de homicidio culposo de los agentes Javier García Acosta, Víctor Aníbal Berrio Reinoso y Víctor Alfonso Ceballos Hernández alegando la atipicidad de la conducta, tras concluir que el indiciado actuó sin culpa alguna en la producción del resultado lesivo, pues éste fue una consecuencia directa del actuar imprudente de la víctima<sup>19</sup>.

Explica el ente investigador, que el señor González Beltrán asumió una conducta ajustada al Código Nacional de Tránsito Terrestre ya que se desplazaba a una moderada velocidad y en el carril que le correspondía (carril derecho), mientras que el patrullero Víctor Ceballos Hernández, conductor de la Camioneta Nissan placas GNP-536, **"realizó una conducta antirreglamentaria al invadir el carril contrario en la vía en que se desplazaba sin calcular en debida forma la distancia con el vehículo más próximo"**, con lo cual infringió una obligación legalmente impuesta por la Ley 769 de 2002.

<sup>17</sup> Ver folios 550 - 553 del cuaderno principal No. 3

<sup>18</sup> Folio 32-34 c/no 1

<sup>19</sup> Orden de Archivo. visible a folios 323 - 330 del Cuaderno No. 1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 012/2017**

**SIGCMA**

En efecto, arguye la fiscalía: "*el señor VÍCTOR ALFONSO CEBALLOS HERNÁNDEZ invadió el carril contrario en la vía en la que se desplazaba, sin tomar las precauciones que le imponían las normas de tránsito, esto creó o incrementó un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en el lamentable resultado.*" Para la fiscalía quedó demostrado entonces, que el comportamiento asumido por el señor Martín González Beltrán es atípico y que el resultado dañoso obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual hay lugar a ordenar el archivo de la investigación.

De igual manera en el expediente está probado y sobre ello no hay discusión que la Policía Nacional tenía la guarda material del vehículo Camioneta Marca Nissan, de placas GNP-536, en el que se transportaba como pasajero el Subintendente Javier García Castro, puesto que el mismo se encontraba a disposición de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar, como parte de la dotación de vehículos entregados en virtud del Convenio de Cooperación celebrado entre la Sociedad Autopistas el Sol S.A. y la Policía Nacional para garantizar la seguridad y movilidad de los usuarios dentro del eje vial concesionado (Proyecto Ruta Caribe), tal y como consta en el Acta No. 006 de fecha 27 de enero 2009<sup>20</sup>, suscrita por el Comandante del Departamento de la Policía de Bolívar y el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Bolívar.

Queda claro también, que dicha camioneta para el día de los acontecimientos, estaba asignada a la Unidad de Control 15 Gambote, como expresamente lo asevera el Comandante de esa célula en el informe de novedad de fecha 30 de noviembre de 2010 y adicionalmente como evidencia de su uso oficial está el que la patrulla se encontraba uniformada con los colores blanco, verde y amarillo, distintivos de la Institución policial, descripción por demás contenida en la mencionada acta de entrega.

En ese caso en concreto, se concluye que la muerte del Subintendente JAVIER GARCÍA ACOSTA, fue producto de la colisión del vehículo oficial en el que éste se movilizaba, con un tractocamión, cuando el primero (la camioneta) que no era conducida por el occiso, sino por otro agente de tránsito, invadió el carril contrario<sup>21</sup>.

Para la Sala, la conducta antes descrita es constitutiva de una falla del servicio, pues resulta palmario que el Patrullero Víctor Ceballos Hernández – quien conducía el vehículo oficial- ejecutó una maniobra sin prever los posibles riesgos de la misma, como por ejemplo, transitar por el carril contrario, transgrediendo las disposiciones del Código Nacional de Tránsito. En este

<sup>20</sup> Folios 152-155 c1

<sup>21</sup> Informe ejecutivo FPJ-3 del 29 de noviembre de 2010 elaborado por el servidor de la policía judicial con destino a la Fiscalía Seccional 38 de Turbaco e informe de accidente de tránsito previamente citado (fls 203-205; 251-254 d)



punto advierte la Sala que –contrario a lo considerado por la Juez a quo- aquí no se está en presencia de un riesgo excepcional sino que se configura una falla del servicio como consecuencia de la imprudencia manifestada en la ejecución de la actividad peligrosa de conducción de automotores.

Si bien el régimen objetivo permite que el actor sólo deba – si desea sacar adelante sus pretensiones – probar el hecho y el daño, presumiendo por tanto el nexo de causalidad, que descansa precisamente en la realización de la actividad generadora de peligro, ello no excluye la posibilidad de que el fallador condene al Estado bajo un régimen subjetivo de responsabilidad, en caso de advertir una falla del servicio, derivada de la violación de las normas de tránsito, alternativa que no incrementa la carga probatoria del demandante, sino que equivale a una potestad oficiosa del juez, atendiendo al principio del *iura novit curia*.

Sobre este punto el consejo de estado ha expuesto:

*"En cuanto el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en los cuales interviene un vehículo oficial en la producción del daño cuya indemnización se reclama a través de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado que éste, por regla general, es de carácter objetivo, pues con la conducción de vehículos automotores se crea un riesgo de carácter excepcional que, de materializarse, compromete la responsabilidad estatal. No importa, para el efecto, que no exista ilicitud en la conducta de la administración e, incluso, que esta contribuya al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surge del ejercicio de una actividad que, por su peligrosidad, genera un riesgo grave y anormal para los administrados.*

*De otro lado –ha señalado la Sección-, que si se observa que el daño no fue accidental, sino que tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el caso, en virtud de que a través del análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de pedagogía hacia la Administración, dirigida a que ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta falente no se repita y, además, porque en ese caso, la Administración podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo.*

*Respecto de la falla del servicio probada ha de decirse que ésta surge a partir de la comprobación de haberse producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio determinado en la Constitución Política y en la ley a cargo del Estado, lo cual, como ya se dijo, constituye labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las que incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 012/2017**

**SIGCMA**

*exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada – positivos o negativos- o, si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero”<sup>22</sup>*

Ahora bien, debe esta Corporación proceder a evaluar si existe alguna causal exima o atenúe de responsabilidad administración, para lo cual se analizaran los argumentos expresados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, quien sostiene que la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015, debe ser revocada, en atención a que, la conducta asumida por el Subintendente Javier García Acosta fue determinante para la producción del daño por el cual se reclama, en atención el oficial de policía en mención tenía la obligación de intervenir en el actuar del conductor del automotor que los transportaba, ya que ostentaba una jerarquía sobre dicho conductor, y por lo tanto podía evitar éste realizara maniobras peligrosas que pudieran poner en peligro su vida y la de los otros ocupantes de la camioneta.

Señala que el Subintendente JAVIER GARCÍA ACOSTA tenía la idoneidad para identificar si el conductor estaba cometiendo una infracción de tránsito, máxime cuando poseía los conocimientos específicos de la materia y siendo el comandante directo del conductor del vehículo en el que se transportaba, no tomó las medidas pertinentes para evitar la infracción, que se desató en el infortunado suceso, situación por la cual se considera que se configuran los presupuestos tanto jurídicos como fácticos de institución de la concurrencia de culpas.

Advierte la Sala, en primera medida que este hecho, expuesto por la defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL en el recurso de alzada, constituye un argumento nuevo que no fue manifestado en el escrito de contestación de la demanda, en donde la entidad accionada solo se limitó a exponer los fundamentos de la inexistencia de responsabilidad del Estado, sin adentrarse a manifestar ninguna causal eximente de la misma, como es la culpa exclusiva de la víctima.

Sin embargo, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, por medio de la sentencia de tutela, se procederá a realizar el estudio correspondiente; y, para ello, se traerá a colación el pronunciamiento realizado por la Máxima Corporación Contenciosa Administrativa en casos similares al que ahora nos ocupa, en las cuales se ha establecido que:

*“Valorado el material probatorio obrante en el expediente, encuentra la Sala que, conforme al mismo, la causa material del accidente del automotor oficial en el que resultó muerto el Subintendente William Eduardo Castillo Quisoboní, ciertamente, se debió a la conducta del agente de la Policía Nacional Durley*

<sup>22</sup> Sentencia del 26 de noviembre de 2014 (26855). MP: HERNÁN ANDRADE RINCÓN



Morales Hernández, pues conducía en estado de embriaguez y con total desconocimiento de las normas de tránsito, tal como lo constatan la prueba de alcoholemia que le fuera practicada y las declaraciones de las civiles Dorly Patricia Martínez Solarte y Yenny Lucía Urbano Dorado, (...).

Sobre el particular, se encuentra demostrado en el plenario que la noche del accidente, aproximadamente 2 horas antes de su ocurrencia, el agente conductor del vehículo oficial siniestrado, el señor Durley Morales Hernández, salió de la Estación de Policía de Mercaderes conduciendo el respectivo automotor acompañado de la víctima, el Subintendente William Eduardo Castillo Quisoboní y el Comandante de la estación, el C.P. Julio Hernando Martínez Castillo, quienes, según la anotación efectuada aquella noche en el libro de guardia de la estación, salieron a patrullar el perímetro urbano del municipio, patrullaje que estaría a cargo del Comandante de la Estación, tal como igualmente se hizo constar en la misma anotación señalada. (...) es necesario destacar que los policiales para el momento del accidente, ciertamente se encontraban en servicio, pues no solo se desplazaban en un vehículo de dotación oficial, sino también, para aquel momento, se encontraban uniformados e, indiscutiblemente, en horas del servicio y con una tarea específica a cumplir, pues no otra cosa se puede concluir cuando saliendo los policías de la estación 2 horas antes de ocurrir el accidente, dejaron en el libro de guardia la constancia expresa de salir a patrullar el perímetro urbano del municipio, con el detalle adicional de hacerlo a cargo del propio Comandante de la Estación.

**En este orden de ideas, encuentra la Sala que la muerte del Subintendente de la Policía, William Eduardo Castillo Quisoboní, le resulta atribuible a la entidad demandada, en virtud de las conductas irregulares desplegadas por el agente conductor del vehículo oficial siniestrado, las cuales sin duda, materialmente, provocaron el accidente y, en consecuencia, el daño objeto de reclamación. Igualmente, desde la óptica de un juicio de imputación jurídico, la conducta irregular del agente conductor del vehículo oficial comporta una falla en el servicio, a todas luces reprochable, sin olvidar que el accidente tuvo como antecedente una cadena de fallas en el servicio, las que de conformidad con los hechos demostrados en el plenario, iniciaron en el momento mismo en que todos los agentes de policía involucrados en el accidente, decidieron de manera voluntaria, no solo apartarse de las funciones que tenían a su cargo, sino más allá de esto, pervertir el servicio y, finalmente, poner los bienes de la institución a su merced"**

Por otra parte, es preciso señalar que, en el caso concreto, no se configuró la causal eximente de culpa exclusiva de la víctima que rompa el nexo causal necesario para determinar la responsabilidad del Estado, como equivocadamente lo consideró el Tribunal a quo en el fallo de primera instancia, por las razones que en seguida pasan a verse:

(...) la Corporación ha definido aquellas circunstancias en las que la conducta de la víctima puede llegar a exonerar definitivamente la responsabilidad de la entidad demandada, y en cuáles, por no resultar ésta completamente extraña



a la administración, se aplica una reducción en la valoración del daño. En este orden de ideas, se tiene determinado que cuando el daño proviene del comportamiento exclusivo de la propia víctima, no puede surgir ningún factor de imputación frente al ente demandado, de ahí que, en virtud de esta causal, se exonera de responsabilidad al Estado, porque el hecho causante del daño no le es imputable, sino que es atribuible a la conducta de la víctima, siempre y cuando, claro está, que su comportamiento haya sido la causa única, eficiente y directa del mismo, lo cual le corresponde probar a la entidad demandada que lo alega<sup>23</sup>, como quiera que pesa sobre ella la carga de demostrar esta eximente de responsabilidad.

(...)

La aplicación en el sub exámine de la jurisprudencia que se viene mencionando, analizada en conjunto y, de conformidad, con el tenor de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, permiten a la Sala concluir, en esta instancia de la decisión, que si bien la actuación del Subintendente William Eduardo Castillo Quisoboní, ciertamente tuvo una incidencia indiscutible y determinante en que se diera el resultado dañino del que fue víctima, lo cierto es que su conducta, por mayor que sea el juicio de reproche que merezca, al verse, comprometido en ésta, no solo su vida, sino la propia prestación del servicio que tenía a su cargo, no tiene la entidad suficiente para eximir a la entidad demandada de la responsabilidad que ciertamente le resulta atribuible por las conductas irregulares desplegadas por el comandante de la estación, el C.P. Julio Hernando Martínez Castillo y el agente conductor del vehículo oficial siniestrado, el agente Durley Morales Hernández, pues las mismas, sin lugar a dudas, no solo fueron constitutivas de una falla en la prestación del servicio, sino que ostensiblemente resultaron ser, con independencia a la conducta de la víctima, una causa determinante en el resultado dañoso, pues cierto es que de no haber incurrido los prenombrados policiales en tan flagrantes e intolerables violaciones y omisiones a sus deberes con el servicio, el daño, en términos razonables, no habría tenido lugar.

De acuerdo con lo expuesto, como la actuación de la víctima deviene en causa concurrente en la producción del daño, es menester concluir que se produce una liberación parcial de la responsabilidad de la demandada, por aplicación del principio de concausalidad, razón por la cual se impone entonces la revocatoria del fallo impugnado que denegó las pretensiones de la demanda, para, en su lugar, declarar la existencia de responsabilidad estatal por la muerte de William Eduardo Castillo Quisoboní, sin embargo, la condena a imponerse será reducida en un 50% al considerarse que la proporción señalada se encuentra ajustada a la influencia causal de la conducta de la administración y de la conducta de la víctima en el hecho que

---

<sup>23</sup> La Sala ha estimado que para que el hecho de la víctima pueda ser considerado como causal de exoneración de responsabilidad es necesario que quien pretenda servirse de ella acredite que la actuación de la víctima fue causa del daño. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 octubre de 2002, exp. 14.207.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002**  
**SENTENCIA No. 012/2017**

**SIGCMA**

*dio lugar a la ocurrencia del daño, de conformidad con el tenor de las consideraciones expuestas en el cuerpo de este fallo"<sup>24</sup>.*

En esa oportunidad consideró el Tribunal de Cierre, que cuando un servidor público ejerce la actividad de conducción con violación de las normas que regulan la actividad de tránsito, y de dicha actividad resultan otros afectados, existe una falla del servicio imputable a la administración. Pero cuando en esa falla, interviene la víctima que demanda, y su actuar tuvo incidencia (no directa) en el resultado dañoso, existe una concurrencia de culpas.

En el caso bajo estudio, debe tenerse en cuenta que, está probada la falla en el servicio que derivó en el accidente de tránsito en el que perdió la vida el Subintendente JAVIER GÓMEZ ACOSTA. Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en la jurisprudencia antes transcrita, en la que se demostró la concurrencia de culpas, en esta oportunidad no se encuentra demostrado tal evento, pues, a pesar de la posición de mando que ostentaba el occiso, no puede endilgársele a éste ninguna responsabilidad en lo sucedido, como quiera que no existen pruebas en el expediente que de cuentas del indebido o negligente desempeño del agente que conducía el vehículo siniestrado hasta antes de ocurrida la tragedia, es decir, no hay evidencia en el proceso que de que el Subintendente JAVIER GÓMEZ ACOSTA pudiera prever y evitar el accidente ocurrido si adoptaba los correctivos necesarios para controlar la mala conducta de su subalterno, como quiera que no hay probanzas en el expediente de que dicho "mal proceder" haya existido en el tramo recorrido con anterioridad a la ocurrencia del accidente.

En otras palabras, la parte accionada en este asunto reconoce que el agente VÍCTOR CEBALLOS HERNÁNDEZ tenía licencia de conducción y se encontraba capacitado para desempeñar las labores de maniobra de un vehículo automotor. Igualmente, se demostró que los oficiales de policía se encontraban, en el momento en que ocurrieron los hechos, trasladándose al Municipio de María La Baja para atender el levantamiento del cadáver resultado de un accidente motociclístico, es decir, se encontraban prestando el servicio; sin embargo, no existe prueba que demuestre que el conductor de la camioneta de placas GNP-536 de la Policía Nacional, estuviera realizando maniobras peligrosas durante el trayecto recorrido de Cartagena hasta la altura del Km 67+450 (Gambote), excepto en el momento en el que ocurrió el accidente, que fue cuando éste invadió el carril contrario a la vía en la cual se desplazaba.

En ese orden de ideas, en la hipótesis de que el subintendente JAVIER GÓMEZ ACOSTA ejerciera la posición de garante de la vida de los que viajaban en la camioneta de placas GNP-536, no puede esta Corporación imputarle

---

<sup>24</sup> Sentencia del 26 de noviembre de 2014 (26855). MP: HERNÁN ANDRADE RINCÓN



responsabilidad al mismo, por no evitar el siniestro, pues no puede este Tribunal presumir que el actuar del policía conductor fue negligente desde el mismo momento en que partió de la ciudad de Cartagena hacia María La Baja y que su superior tuvo oportunidad de evitar el accidente.

Ahora bien, por otra parte, considera la Sala que, la posición de garante de la vida de los pasajeros no estaba en cabeza del subintendente JAVIER GARCÍA ACOSTA, sino del patrullero conductor, por lo tanto, la actuación del subintendente como pasajero del vehículo fue pasiva, pues si bien era superior jerárquico del conductor, obraba como pasajero, no conducía el automotor y no tomaba las decisiones que en cuestión de segundos había asumido el patrullero conductor al invadir el otro carril.

Según las pruebas obrantes en autos el subintendente Javier García Acosta, era pasajero del vehículo, por ende, no tenía el control y guarda de una actividad peligrosa, por lo tanto, no le era imputable la conducta desarrollada por el conductor, tal y como lo señaló el H. Consejo de Estado:

*"La Sala descarta la existencia tanto de una culpa exclusiva de la víctima, como de una concurrencia de culpas, comoquiera que el **soldado que lastimosamente falleció no era quien conducía el vehículo oficial y, por ende, no tenía control alguno respecto del mismo, por lo cual mal habría de predicarse que tuvo participación o injerencia en la producción del daño.** Por todo lo expuesto, la Subsección mantendrá la decisión de primera instancia en cuanto declaró la responsabilidad patrimonial del ente público demandado"<sup>25</sup> (subrayado fuera del texto)*

Es de resaltar que para poder imputar culpa de la víctima (total o parcial) se requiere que la actuación de la víctima no sea pasiva, tal como lo ha descrito el Consejo de Estado:

*"En pocos términos, cuando se produce un daño, debe establecerse si la actividad de la Administración fue causa exclusiva y determinante en su producción, o si esa actividad fue causa eficiente pero concurrió con la actuación de la víctima, o si dicha actividad no fue **más que una causa pasiva en la producción de aquél, porque la causa exclusiva y determinante del mismo fue la actuación de la propia víctima**"<sup>26</sup>*

Si bien el subintendente JAVIER GARCÍA ACOSTA era superior jerárquico del conductor del automotor, a éste no se le podía exigir una conducta diferente, debido a que la decisión de invadir el carril contrario fue tomada en cuestión

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de noviembre de 2014 expediente-52001-23-31-000-1999-00961-01(30337)

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 19043 C P Ruth Stella Correa Palacio



de segundos por el patrullero conductor, lo que le impedía no solo al subintendente sino a los demás pasajeros del vehículo tomar algún tipo de medida para evitar el accidente, pues en el plenario no hay evidencias que segundos antes del accidente el vehículo estuviese violando alguna norma de tránsito que pudiese llegar a pensar que el Subintendente Javier García Acosta, no estuviese cumpliendo con sus funciones.

En ese orden, no existe en autos prueba que acredite el error de conducta alegado por la demandada, ya que no hay evidencias de que el Subintendente Javier García Acosta no hubiese dado la orden de evitar la invasión del carril contrario, además al tratarse una decisión de segundos resultaba imposible que el conductor acatara la orden de su superior, por lo tanto, ni siquiera el conductor tuvo tiempo para reaccionar y evitar la colisión con el vehículo que venía en sentido contrario, entonces en ese pequeño lapso comprendido entre el momento en que el conductor tomó la decisión de invadir el carril contrario y la colisión, no se le podía exigir ninguna conducta a la víctima Subintendente Javier García Acosta, pues nada podía hacer para evitar el choque y de nada le servía ser superior jerárquico del conductor del vehículo para evitar el hecho.

En síntesis, como la muerte del Subintendente JAVIER GARCÍA ACOSTA, es un daño antijurídico que el occiso no se encontraba en el deber de soportar; el cual se derivó de una falla del servicio en la que incurrió el agente VÍCTOR CEBALLOS HERNÁNDEZ la cual le es imputable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, puesto que se presentó en el ejercicio de la actividad de Policía de Carreteras, y se generó como consecuencia a la omisión del cumplimiento de los preceptos establecidos en el art. 6 de la Constitución Nacional y de la Ley 769 de 2002 art. 73. Es de destacar, que en el plenario no se pudo determinar las circunstancias por las cuales el agente de policía incurrió en la infracción al código de tránsito en comento, pero al quedar establecido que la causa del accidente fue la invasión del carril contrario, se encuentra demostrada la falla en el servicio. .

Así las cosas, se confirmará la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y se procederá con el estudio de los argumentos de la apelación, en lo referente a las indemnizaciones, así:

### **7.7.2 De la indemnización de perjuicios**

#### **✓ Lucro cesante:**

En este punto, la parte demandada disiente de la condena establecida por la Juez de primera instancia, al considerar que se liquidó con base en la certificación salarial emitida por el Área de Tesorería General de la Policía Nacional, sin tener en cuenta que la esposa de la víctima percibe pensión de



sobreviviente reconocida mediante Resolución No. 000428 del 24 de marzo de 2011.

Señala que la indemnización por muerte como la pensión a que se hacen acreedores sus beneficiarios viene a suplir el apoyo económico que en vida suministraba la víctima a su familia, los cuales no son diferentes a los perseguidos por la indemnización *a forfait*, por lo tanto reconocer que es posible la acumulación de tales beneficios, es olvidar el fundamento teleológico de ambas instituciones, pues como se ve, una y otra indemnización comparten identidad de materia y fines, los cuales están encaminados a un solo objetivo, la reparación del daño.

Al respecto, advierte la Sala que la liquidación efectuada por la *a quo* se encuentra ajustada a derecho, pues de los montos reconocidos no es procedente efectuar deducción alguna, por concepto de las sumas de dinero que la demandada hubiere reconocido a la esposa e hijos del Subintendente GARCÍA ACOSTA, por concepto de la denominada indemnización *a forfait*, toda vez que se ha entendido que dichos pagos no son incompatibles con aquellos derivados de la responsabilidad estatal.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>27</sup> ha definido que quienes ejercen funciones relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como militares voluntarios o profesionales y policías, asumen los riesgos inherentes a esa actividad, por lo cual están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (*a forfait*), establecida en las normas laborales para los accidentes de trabajo; sin embargo, habrá lugar a la reparación plena o integral de los perjuicios causados, cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio<sup>28</sup>, cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, porque en tales eventos se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas<sup>29</sup>.

En el presente asunto, si bien es cierto que mediante la Resolución No. 00428 del 24 de marzo de 2011 expedido por el Subdirector General de la Policía Nacional, se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de MARIBEL GARCÍA QUITIAN en calidad de esposa de la víctima y sus menores hijos ANDRÉS FELIPE GARCÍA GARCÍA, LINA JULIETH GARCÍA GARCÍA, DILAN MAURICIO GARCÍA GARCÍA ACOSTA y reconoció compensación por muerte a favor del señor JAVIER DANILO GARCÍA GARCÍA, en calidad de hijo del fallecido Subintendente JAVIER GARCIA ACOSTA (fl. 566-568), también lo es que dicha

<sup>27</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

<sup>28</sup> Sobre el particular ver, entre otras, la sentencia del 13 de diciembre de 1993, expediente No. 10.807.

<sup>29</sup> Al respecto, ver, entre otras, sentencia del 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187.



compensación legal por muerte y las prestaciones sociales consolidadas, reconocidas a los familiares del Subintendente GARCÍA ACOSTA, no son incompatibles con la indemnización de perjuicios que se liquidó en la providencia de primera instancia.

En efecto, cuando en el ordenamiento jurídico de manera previa se establecen una serie de compensaciones, reconocimientos patrimoniales y prestaciones especiales -que en derecho francés se han denominado "indemnización a forfait" - su reconocimiento es compatible con la indemnización a cargo de quien es encontrado responsable de un daño, por cuanto la causa jurídica de la primera es la ley y, la causa jurídica de la indemnización plena proveniente de la responsabilidad, es el daño mismo. En palabras del Consejo de Estado, los dos beneficios: el a forfait y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño, tienen causas jurídicas distintas y por lo tanto no se excluyen entre sí<sup>30</sup>. En consecuencia, no hay lugar a descuento ni tampoco a subrogación, por cuanto la indemnización derivada de la responsabilidad estatal no está prevista legalmente.

Sobre este tema concreto del reconocimiento simultáneo de la pensión y el lucro cesante, el Consejo de Estado ha expuesto:

*"RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ E INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE - Pueden ser reconocidos simultáneamente. La parte actora solicita la indemnización de este concepto por la pérdida de la capacidad laboral padecida por la señora López Agudelo. Al respecto debe anotarse que si bien está acreditado en el expediente que el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de invalidez por dicha pérdida, ello no es óbice para reconocer una indemnización por lucro cesante pues, como lo ha considerado la Corporación en múltiples oportunidades, los dos reconocimientos patrimoniales tienen fuentes jurídicas diferentes; para el primero -pensión de invalidez- la causa es la ley, mientras que para el segundo -indemnización plena proveniente de la responsabilidad- la causa es el daño mismo"<sup>31</sup>.(...)*

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, procederá entonces la Sala a confirmar la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia el 13 de mayo de 2015, radicado interno 37118.

<sup>31</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-1999-00120-01 (29847). Ver, entre otros, Sección Tercera, sentencia de 27 de noviembre de 2006, exp. 15583 acumulado con el 17287, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, reiterada en Subsección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 23424, C.P. Danilo Rojas Betancourth y sentencia de 28 de abril de 2010, exp. 17992, C.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez.



mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, pero haciendo la aclaración que el título de imputación es el del régimen subjetivo de la falla del servicio.

✓ **Alteración en las condiciones de existencia**

Ante la negativa de la Juez *a quo* de reconocer este perjuicio el cual estudió bajo la figura del daño a la vida de relación, solicita la parte actora que se concedan por cuanto no cabe duda que la muerte de un hijo, esposo y padre genera una grave alteración en las condiciones de existencia, puesto que consecuencia del hecho dañoso su esposa e hijos tuvieron que trasladarse de la ciudad de Cartagena a Ibagué, cambiando su entorno social.

Antaño se entendía que, además de los perjuicios morales, la declaratoria de responsabilidad comprendía la reparación de todo daño causado al administrado que resultaba lesionado con las acciones del Estado; en esa medida, se dio acceso a la reclamación de perjuicios fisiológicos, psicológicos y a la vida en relación, todos ellos recogidos en la nueva interpretación jurisprudencial, dentro del marco de la reparación integral a que tienen derecho todos los ciudadanos que han sido afectados por la desmesurada o defectuosa actividad estatal.

En relación con el principio de reparación integral, el Consejo de Estado adoptó la denominación de "*alteración a las condiciones de existencia*", para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados, o lo que es lo mismo decir, aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, entre otras. Sobre el particular el H. Consejo de Estado, sostuvo Sobre el particular el H. Consejo de Estado, sostuvo

*"A partir del fallo anterior, la jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que "rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación".*

*"En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del*



*Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política.*

*"En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que "[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él."*

*"Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.*

*"El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.*

*"En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario."(Destaca el Tribunal).*

En el presente caso, no obra material probatorio contundente que permita a esta Corporación concluir que los demandantes hayan sufrido una alteración de tal magnitud que deba ser reconocida a través de esta pretensión. Es de resaltar que el daño moral se presume cuando aparecen acreditados los presupuestos de responsabilidad, evento que no ocurre con el reconocimiento de perjuicios por alteración grave o daño a la vida de relación, pues estos deberán demostrarse mediante cualquier instrumento probatorio dentro del proceso; cosa que no sucedió en el caso de referencia.

En efecto, dentro del proceso no se demostró cuál fue la afectación exterior en el entorno personal, social y familiar que sufrieron los actores por la muerte del Subintendente JAVIER GARCÍA; no existe ninguna prueba que conlleve a afirmar que sus condiciones en el entorno social y exterior cambiaron con posterioridad a ese insuceso, que se vieron en la obligación de trasladarse de



ciudad o que menguaron su capacidad de disfrutar de las situaciones placenteras cotidianas, razón por la cual se mantiene la negativa de reconocer el perjuicio de daño a la vida de relación tal y como lo señaló la Juez de primera instancia.

**VII.- COSTAS**

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

**VIII.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

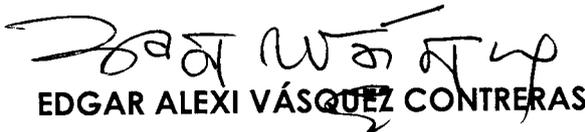
**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas.

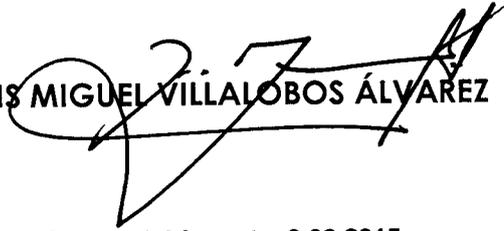
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. de la fecha.

  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**